



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00529-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Revisado el título aportado como base de la ejecución, surge evidente que la letra de cambio carece de firma pues, el espacio destinado a plasmar la rúbrica del girador, permanece en blanco, por lo que es claro que carece de aquel requisito indispensable para la existencia del título.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número, en la que figura como obligado Sebastián Sánchez Ramírez, con vencimiento 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78de809edf8adaa634679da42bbf8c378c933e470a3281f868a2a7a9b465037
2**

Documento generado en 21/09/2021 05:33:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00808-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

5. Complete el acápite de notificaciones indicando por separado la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c758f8d17edbe26ec971bb315ee2136031d0027bddece6533d92a7536edb
14**

Documento generado en 21/09/2021 05:33:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00220-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.
2. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
3. Complemente el hecho segundo, indicando cuándo y por quien fueron recibidas las facturas de venta.
4. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó la factura. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.
5. En caso de que la factura hubiese sido remitida a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a qué obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado se allega en formato digital.
7. En el acápite de notificaciones, corrija la cuenta de correo electrónico de la demandada. Tenga en cuenta que la suministrada no concuerda con la que para el efecto registró la entidad convocada.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e0c2ed5c1069b8baaa0511ee54f3e165ee1d303828298c5ecf5fe7547c5a4
3**

Documento generado en 21/09/2021 06:33:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00523-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio del extremo demandado.

5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3ea68840525c3973b31b804486feb0567b3af726d10f38d703051544b027db

Documento generado en 21/09/2021 05:32:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00823-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente el poder otorgado por el demandante el cual deberá acreditar que se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, en el poder, deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y en mejor resolución la letra de cambio, junto con el dorso de ésta.

3. Aporte en mejor resolución el escrito de la demanda.

4. Aclárese el encabezado del libelo introductor, el número de identificación de la demandada, tenga en cuenta que se relacionan dos números de cédula.

5. Al paso de lo anterior, señale el domicilio de la demandada.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6f794da3cc7a4c1ae503588900ea957128f49c1930a5549e7c7d01bbeb4a
df**

Documento generado en 21/09/2021 05:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00836-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89beb8be22514c630fb244f1fa508d4aaef69c68e99cc6c9212bd42863e0409f

Documento generado en 21/09/2021 05:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00522-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a016ddeefbe8bfb2bbd4e17b895b8d564c30cd90018731af936d527a8c866a

2

Documento generado en 21/09/2021 05:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00500-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue por ambas caras el título que pretende ejecutar.
2. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de la parte demandada.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a640c0e93cf815bc70f007bdcd87924f17215c18309a43d4e43dfabb8b0008ed

Documento generado en 21/09/2021 05:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00501-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd7d1307e87abeb863c89e944a9e0ebeaa052f9262d7b98145916534985f4a

1

Documento generado en 21/09/2021 05:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00514-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder conferido por quien en el certificado de existencia y representación legal figure como apoderado judicial de la entidad demandante, o en su defecto, allegar un certificado del que conste que quien otorga el poder ostenta la condición indicada.

2. Complemente el hecho tercero de la demanda, señalado la fecha de inicio de la liquidación de los intereses corriente que solicita.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d179e9874834162f9e6874d849fdd8be9c84d99f9f70e29a159f4bfb4b8c121a

Documento generado en 21/09/2021 05:33:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00519-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b59906e116d19169a1173c58dc11a2e336dc41b54d0ddc3423c19379c63d0e
c6**

Documento generado en 21/09/2021 05:33:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00520-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee6d5efaaee1962a69fd86d7b40d43fdfe5c2736da710d1a7ce2335b79edca
d**

Documento generado en 21/09/2021 05:33:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00527-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en que el extremo demandado incurrió en mora.
3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.
4. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado el capital acelerado, y las cuotas vencidas y no pagadas. Respecto del último rubro, deberá discriminar de manera detallada a qué concepto obedecen las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.
5. En cuanto a lo pretendido por concepto de intereses moratorios, deberá indicar la fecha a partir de la cual solicita su cobro, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré.
6. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.
7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f9144b6dc59c54de04f1f57b401535ee368bec8a6086679f1c4575f7f52b26

Documento generado en 21/09/2021 05:33:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00829-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y en mejor resolución el pagaré que se pretende ejecutar.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complétese el acápite de notificaciones indicando las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la sociedad demandante; adicional a ello deberá señalar de forma detallada la dirección física de los demandados, que permita tener claridad del lugar de recepción de notificaciones.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee07f05d140c04b65a5c19710084138bce81b2f5be37629e55a868d8706f3c0

Documento generado en 21/09/2021 05:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00831-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causan en favor de la copropiedad demandante, mismas cuyo cobro se genera mes a mes; por lo que, para este tipo de obligaciones es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas.

Si bien la certificación de deuda aportada, señala el año y mes que corresponde a cada una de las cuotas de administración relacionadas, lo cierto es que no contempla un día cierto a partir del cual se hace exigible la obligación.

Tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación², siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf781690ab1a3cfa9f132bede146849d0badcaf60c6dc8f8e3dd31f09eaf226

Documento generado en 21/09/2021 05:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00837-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15867e9c1e39b1bd6c9d6a9b8a87c692daa2e9e05da76185fc064d8cb0ff821d

Documento generado en 21/09/2021 05:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00518-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de la parte demandada.
2. Aporte el dorso del título que ejecuta.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc43de48d88c0c3c55eb46a3487f08ba6972f58af27673702d65c7b1666bd13

Documento generado en 21/09/2021 05:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00843-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PASTORA DEL CARMEN ALFONSO MOLINA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda²:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.847.900)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo entre abril de 2019 a julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
30/04/2019	\$ 97.400,00	30/06/2020	\$ 177.300,00
31/05/2019	\$ 167.300,00	31/07/2020	\$ 177.300,00
30/06/2019	\$ 167.300,00	31/08/2020	\$ 177.300,00
31/07/2019	\$ 167.300,00	30/09/2020	\$ 177.300,00
31/08/2019	\$ 167.300,00	31/10/2020	\$ 177.300,00
30/09/2019	\$ 167.300,00	30/11/2020	\$ 177.300,00
31/10/2019	\$ 167.300,00	31/12/2020	\$ 177.300,00
30/11/2019	\$ 167.300,00	31/01/2021	\$ 183.500,00
31/12/2019	\$ 167.300,00	28/02/2021	\$ 183.500,00
31/01/2020	\$ 177.300,00	31/03/2021	\$ 183.500,00
29/02/2020	\$ 177.300,00	30/04/2021	\$ 183.500,00
31/03/2020	\$ 177.300,00	31/05/2021	\$ 183.500,00
30/04/2020	\$ 177.300,00	30/06/2021	\$ 183.500,00
31/05/2020	\$ 177.300,00	31/07/2021	\$ 183.500,00
TOTAL			\$ 4.847.900,00

2. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000 Mcte)**, por concepto de cobro de parqueadero, discriminadas de la siguiente manera:

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
28/02/2021	\$ 76.000,00
30/11/2019	\$ 2.000,00
31/03/2021	\$ 2.000,00
30/04/2021	\$ 3.000,00
TOTAL	\$ 83.000,00

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando desde a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago., siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19dbad6ec1ecf4d236db2e38b30624b388b99a4ccb13a5b7b9952
a160df2bd10

Documento generado en 21/09/2021 05:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00129-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GUSTAVO CHAVES PARADA** en contra de **DALINGERS STICK SILVA CASTRO y SANTANDER DE JESÚS CARRANZA ESPAÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado² con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$23.156.765 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento, que se describen a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
feb-20	\$ 858.500,00
mar-20	\$ 1.765.500,00
abr-20	\$ 1.765.500,00
may-20	\$ 1.765.500,00
jun-20	\$ 1.889.085,00
jul-20	\$ 1.889.085,00
ago-20	\$ 1.889.085,00
sep-20	\$ 1.889.085,00
oct-20	\$ 1.889.085,00
nov-20	\$ 1.889.085,00
dic-20	\$ 1.889.085,00
ene-21	\$ 1.889.085,00
feb-21	\$ 1.889.085,00
TOTAL	\$ 23.156.765,00

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$3.778.170 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Niéguese el mandamiento de pago frente a los intereses civiles causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro de los mismos, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual al estarse ejecutando la cláusula penal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM HERRERA BAUTISTA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4bb18f791b7f1a7b7b62f52b5c0a6b4d1c9d44980e6d2b4f4c135a642217cc

Documento generado en 21/09/2021 05:35:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00499-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder y en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización y registro del mismo en el correspondiente Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² [REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.](#)

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ab4a4cec36ee49cffe0664ae4856f419bcf1aca2e5ea66513195d496e33044

Documento generado en 21/09/2021 05:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00521-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta
2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

**65dc368e70a4524652ab1ea0d170ed089fd5131387b1db34740c157ab11c67
dd**

Documento generado en 21/09/2021 05:34:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00832-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial deberá aportar un poder que lo faculte para adelantar la solicitud de entrega. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, deberá incluirse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los documentos que soportan la solicitud de entrega, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el acta de conciliación y la solicitud remitida por el centro de conciliación. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3df6565b75127a00607abec6db1fd152e161c7205b7e995de17ee3d781ede5

Documento generado en 21/09/2021 05:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00833-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe16c14fc087b025485db424326fd33027254c926476e273e52cbf010602df4

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Documento generado en 21/09/2021 05:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00504-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493646c451a32056bb1060a66ea1e89fb891731392b6bb4c43477bd9fe5e911
a**

Documento generado en 21/09/2021 05:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00838-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

4. Con el fin de evitar confusiones, en el hecho 4.º, en cuanto a la fecha de exigibilidad que allí señala, use el formato DD/MM/AAAA; igual proceder respecto de la fecha que indica en la segunda pretensión sobre el cobro de intereses moratorios.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555e6d12e946c3f9e8a945262d6062d69bd5d7615f50868cf22eae682c6b14d8

Documento generado en 21/09/2021 05:35:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00158-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintidós (22) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 2.º, en el cual se dispuso que, en la escritura pública 18542 de 23 de diciembre de 2016, que da cuenta de la facultad para endosar el título allegado como base de la ejecución, señalara la página y lugar exacto en el que se encuentra relacionado el pagaré cuya ejecución pretende.

Con su escrito de subsanación, informó que, por error, remitió la mencionada escritura, cuando la que en realidad corresponde es la 5292 de 31 de mayo de 2016, por lo que aportó copia de la misma.

Si bien, la parte demandante respecto de la nueva escritura pública informó que la obligación estaba relacionada en el folio 20 columna 1, indicando que correspondía a las obligaciones 05902029600035130 y 05902029600035148, las cuales se ejecutan mediante el pagaré 4375649.

Sin embargo, advierte el Despacho que el consecutivo que en la escritura pública se consignó, en modo alguno coincide con ninguno de aquellos visibles en el título valor base de la ejecución.

Recuérdese que según lo indicó, en la escritura pública se relacionaron las obligaciones 05902029600035130 y 05902029600035148; no obstante, visto el pagaré se advierte sin mayor dificultad que, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003556527, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4375649, coinciden con las señaladas en la escritura pública como correspondiente al título que aquí se ejecuta, situación que, además, impide al Despacho tener certeza que,

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para su endoso, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante no explicó con suficiencia tal circunstancia.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac8228cb680958e35edb73a2f3b90dc969e9c54297e0cce9e7626ba35697a
55**

Documento generado en 21/09/2021 05:35:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00295-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que en tratándose de procesos contenciosos el numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "(...) salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)", en atención a ello, al subsanar la demanda², en el acápite de competencia, el gestor judicial de la parte demandante, señaló que la misma la fijaba "(...) por el domicilio del demandado", el cual según corrigió en su escrito de subsanación, corresponde al municipio de Ubaté, Cundinamarca por lo que, además, solicitó la remisión del expediente a ese distrito judicial.

En consecuencia, el funcionario competente para conocer el asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, con ocasión de la competencia territorial que le asiste, y no en este estrado judicial, como erróneamente aconteció. Por lo tanto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Ubaté - Cundinamarca, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Con memorial remitido el 4 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399844a14d55a03a25aca8a501d44c456d41112ee3ce4b0ab094340d8ba91d27

Documento generado en 21/09/2021 05:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00310-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de las facturas que pretende ejecutar, pues solo con ellas es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

4. Acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó la factura. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

5. En caso de que la factura hubiese sido remitida a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a qué obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en formato digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

7. Complemente el hecho sexto, indicando la fecha exacta en la que la ejecutada realizó el abono al que se refiere.

8. Acredite que dicho abono se incluyó como un evento, en la plataforma de validación que para el efecto habilitó la DIAN.

9. Allegue y relacione como prueba el comprobante al que hace alusión en el hecho sexto de la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c8edea19536f27e5e0cd48cb8821dc68dff584bbab96a5ef05862a73bc19f5

Documento generado en 21/09/2021 05:35:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00555-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de todas y cada una de las facturas que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

4. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

5. Complemente el hecho tercero, indicando cuándo y por quien fueron recibidas las facturas de venta.

6. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó los títulos valores. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

7. En caso de que las facturas hubiesen sido remitidas a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a que obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.

8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033b0243f3870b8727bd05e356298297c61b1f837dbd8b0c615c26bc04ba5d8

a

Documento generado en 21/09/2021 06:33:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00378-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **BRAYAN JAVIER DIAZ GOYES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 458661938:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.275.530,21 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación

FECHA	CAPITAL
16/09/2020	\$ 150.194,33
16/10/2020	\$ 152.747,63
16/11/2020	\$ 155.344,33
16/12/2020	\$ 157.985,20
16/01/2021	\$ 160.670,94
16/02/2021	\$ 163.402,34
16/03/2021	\$ 166.180,19
16/04/2021	\$ 169.005,25
TOTAL	\$ 1.275.530,21

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1 liquidados a partir del día en que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$14.181.450,70 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1b5b5048bea83c66366c9ebfbb88298bebca3d37ad99d1d7c2
18dd9710a6f**

Documento generado en 21/09/2021 05:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00351-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** en contra de **JAIRO ENRIQUE ATENCIO LAGOS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré número 455394²

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.086.990)**, por concepto de 14 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, causadas entre el 29 de febrero de 2020 y el 30 de marzo de 2021, según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	29/02/2020	\$ 201.465
2	30/03/2020	\$ 204.235
3	30/04/2020	\$ 207.043
4	30/05/2020	\$ 209.890
5	30/06/2020	\$ 212.776
6	30/07/2020	\$ 215.701
7	30/08/2020	\$ 218.667
8	30/09/2020	\$ 221.674
9	30/10/2020	\$ 224.722
10	30/11/2020	\$ 227.812
11	30/12/2020	\$ 230.944
12	30/01/2021	\$ 234.120
13	28/02/2021	\$ 237.339
14	30/03/2021	\$ 240.602
TOTAL		\$ 3.086.990

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.255.049)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 14 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, causadas entre el 29 de febrero de 2020 y el 30 de marzo de 2021, según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	29/02/2020	\$ 249.815
2	30/03/2020	\$ 247.296
3	30/04/2020	\$ 244.744
4	30/05/2020	\$ 242.155
5	30/06/2020	\$ 239.532
6	30/07/2020	\$ 236.873
7	30/08/2020	\$ 234.176
8	30/09/2020	\$ 231.443
9	30/10/2020	\$ 228.572
10	30/11/2020	\$ 225.863
11	30/12/2020	\$ 223.015
12	30/01/2021	\$ 220.128
13	28/02/2021	\$ 217.202
14	30/03/2021	\$ 214.235
TOTAL		\$ 3.255.049

4. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$16.898.204)**³, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal, teniendo en cuenta que, según lo narrado en el escrito de subsanación, se acelera el plazo desde la presentación de la demanda y no antes.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA BETSABÉ HERNÁNDEZ GARCÍA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865fae2179717f887b410abcd15eb486eec3e842c600f7f738406ab308719ef7

Documento generado en 21/09/2021 05:38:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00405-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que se allego en la oportunidad escrito de subsanación, de no ser porque advierte el despacho que se pretende el pago de cuotas de administración de la casa 39 causadas a partir de diciembre de 2018, sin embargo dentro del plenario no obra título ejecutivo por dicho concepto conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, alléguese el título ejecutivo expedido por el administrador que dé cuenta la obligación aquí pretendida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add661f464f98c7f8e11489908f1679fdb6b4bfcdebd4aee9d8934cf994959b

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Documento generado en 21/09/2021 05:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00206-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es la obligación contenida en una factura electrónica; sin embargo, el documento aportado no cumple con los requisitos legales para ser cobrada por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la época en que se emitió la factura que se presente ejecutar (25/04/2019), establece:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irreplicable de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el documento expedido por el vendedor en sí, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b592485a6fe669a61988687f1e17fad2aff8701135f55de351a0335df852e3

Documento generado en 21/09/2021 06:33:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00290-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RF ENCORE SAS** en contra de **LADY JOHANA CASTRO CORTÉS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré sin número, con vencimiento el 30 de agosto de 2018²

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.481.877,65)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1e7f0971fdc42fadde11e0f26399f69c61264a7affe3ca32aeb7994ab092e9

Documento generado en 21/09/2021 05:37:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00294-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
2. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.
3. acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
4. Complemente el hecho quinto, indicando cuándo y por quien fueron recibidas las facturas de venta.
5. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó la factura. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.
6. En caso de que la factura hubiese sido remitida a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a qué obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.
7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado se allega en formato digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8307ae65cf1ae9cf33f5fb98cc027e171455bed4bf21e78b45222d6c7504da5

Documento generado en 21/09/2021 06:33:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00359-00.

Previo a librar mandamiento de pago y toda vez que, a pesar de ser remitido nuevamente el pagaré base de la ejecución, algunos de sus apartes aún son ilegibles, requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, el original del pagaré 51970155 y su carta de instrucciones.

Para la entrega de la documentación solicitada, deberá agendar una cita través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6eb1b7555b9f5563f4d6137b1d20e06443a952e0a65b3e2a25d675b1bed1de
8

Documento generado en 21/09/2021 05:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00820-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc86970e46c1bd93e354b62fa7394f15a450279dc5d2a7da8e69dfc66ad2b9b

Documento generado en 21/09/2021 05:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00819-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de todas y cada una de las facturas que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

2. acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

3. Complemente el hecho segundo, indicando cuándo presentaron las facturas de venta.

4. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó los títulos valores. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

5. De conformidad con lo narrado en el hecho tercero, indique la fecha en la que se realizó el abono que refiere. Así mismo, acredite que aquel evento se registró en la plataforma de la DIAN.

6. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be583ee5e16144918eb6f33fb8b12e45b1cefd04471b8115b373873eb860312

Documento generado en 21/09/2021 05:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00635-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, de no ser porque advierte el despacho que las sumas pretendidas por concepto de capital e intereses de plazo presentan diferencias con las condiciones descritas en el título valor adosado al plenario y el plan de pagos allegado al presente trámite.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Informe a qué obedece la diferencia en las fechas indicadas en el plan de pagos y el pagaré que se pretender ejecutar. Allegue documentación que dé sustento a su respuesta.

2. Señale a qué obedece la diferencia entre el valor de la cuota pactada en el pagaré y las relacionadas en el plan de pagos; tenga en cuenta que una vez hecho el descuento de la prima de seguro el valor de cuota debería ser de \$399.571, 39 Mcte, monto que, según la literalidad del pagaré, estaba integrado tanto por capital como por intereses.

3. Aunado a lo anterior, deberá indicar de dónde obtuvo la cantidad que pretende por concepto de intereses de plazo. Tenga en cuenta que la suma indicada en el acápite de pretensiones no corresponde a la relacionada en el plan de pagos.

4. De ser el caso, ajuste la totalidad de sus pretensiones a la literalidad del pagaré y el plan de pagos que se adjuntó.

El escrito de subsanación deberá remitirse a la cuenta de correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b63777644a709f2ae7c4b93287e1bfa930ac68157793b8e8134fccdfa458e8

Documento generado en 21/09/2021 05:38:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00137-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de \$37.783.833,72.

Téngase en cuenta que, las 5 facturas base de la ejecución contienen por concepto de capital la suma total de \$33.384.993; al paso que, los intereses de mora liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas², hasta la fecha de presentación de la demanda, 11 de febrero 2021, ascienden, por todas ellas, a \$4.398.840,72³.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Cabe observar, que las facturas de venta 4291 y 4292 tiene una misma fecha de vencimiento, 2 de diciembre de 2020, por lo que, en la liquidación de crédito adjunta, se integran como un mismo capital.

³ Ver liquidación de crédito adjunta.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4272c8dd1ce1a48708039a93c1f4393953026da009420764c8794ed4646175fc

Documento generado en 21/09/2021 05:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00152-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALVARO CABALLERO RIVEROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 1000160859 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.951.165 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600c4340df3f616483b407840698cd06c02e36c0eee53b1d7f65e75016bf99c3

Documento generado en 21/09/2021 05:38:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00301-00.

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Si bien la demandante complementó el acápite de competencia y cuantía, indicando los factores por los que fijaba la competencia territorial, es necesario que opte solo por uno de ellos, bien por lo señalado en el numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, o por lo dispuesto en el numeral 3.º *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6354e6d70850146fa5973cd7de8b1ba1ae854ffdfefa3453c2890bf8d6656da8

Documento generado en 21/09/2021 05:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00558-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** en contra de **VALERIA PIEDRAHITA PEREA y ROSARIO ARBEY QUICENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 98022007793 con fecha de vencimiento 2 de junio de 2021:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.458.203,35 Mcte)**, por concepto capital vencido y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.026.738,18 Mcte)** por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre 5 de diciembre de 2017 a 5 de noviembre de 2019.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$360.041,49 Mcte)** por concepto de otros.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.200.271 Mcte)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de capital descrito en el numeral 1 hasta antes de la presentación de la demanda.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes al 13% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir del día de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER POVEDA POVEDA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c367469a4762c22e0c7fe0c5c714ab3df53759043280f4087b3535b973f5441

Documento generado en 21/09/2021 05:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00603-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanación fue presentado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que en el hecho quinto indica que la parte demandada incurrió en mora desde el 22 de febrero de 2020, sin embargo se pretenden el cobro de las cuotas a partir del 22 de julio de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021; sin que se haga mención que el ejecutado efectuó pagos parciales.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la fecha en que incurrió en mora el extremo convocado. Téngase en cuenta que a pesar de que en el hecho quinto indica que esto ocurrió el 22 de febrero de 2020, en las pretensiones solo se están cobrando las cuotas causadas desde el 22 de julio de 2020.

2. Al paso de lo anterior, deberá ajustar sus pretensiones a la fecha de aceleración del plazo, pues si de dicha facultad se hizo uso a partir del 22 de marzo de 2021, no hay lugar para que las cuotas que se causaron con posterioridad se pidan por separado, de atender que el capital de las mismas integra el capital acelerado.

3. Aunado a lo anterior, deberá allegar nuevamente el plan de amortización donde se discrimine los conceptos y valores que componen cada cuota (capital e intereses corrientes).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79127be48aebfacaff508c984227a08ecd4deaf4134d354e07662a16a1f84d92

Documento generado en 21/09/2021 05:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00754-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 88 del Código General del Proceso y atendiendo la naturaleza de las obligaciones que pretende ejecutar, adecue las pretensiones de la demanda indicando si la misma pretende únicamente la ejecución de la obligación de hacer y en consecuencia los perjuicios causados conforme lo dispuesto en el artículo 428 ibídem; o si por el contrario se trata de una ejecución de sumas dineraria.

2. Aclárese por qué aduce que Banco Credifinanciera S.A. incumplió la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación, si al verificar los desprendibles de nómina allegados con el escrito de demanda no se advierte descuesto proveniente de dicha entidad, o a favor del Banco Procredito Colombia S.A.

3. Infórmele al despacho cual es el fundamento de los perjuicios pretendidos, para lo cual deberá justificar cada una de las sumas solicitadas por dichos conceptos.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Alléguese la respuesta remitida a la comunicación radicada por la parte interesada el 10 de julio de 2019.

7. Aclare si realizó el pago de las cuatro cuotas descritas en el acta de conciliación, atendiendo la modalidad allí indicada.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e204c2690626c74ac4d071f58dd9c5b02f9ade66f78defefa19dd025584359

Documento generado en 21/09/2021 05:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00464-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Respecto de las facturas Tel388, FICO-516, 606, 749, 834 y 940 deberá allegar el título de cobro expedido por el registro.
2. Respecto de las facturas restantes, deberá allegar la representación gráfica expedida por la Dian, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.
3. acredite que estas últimas cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
4. Complemente los hechos, indicando cuándo y por quien fueron recibidas las facturas de venta.
5. Al paso de lo anterior, acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó las facturas. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.
6. En caso de que la factura hubiese sido remitida a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a qué obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.
7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado se allega en formato digital.

¹ Incluido en el Estado n.º 76, publicado el 22 de septiembre de 2021.

8. Precise y explique la forma empleada para fijar la competencia territorial, tenga en cuenta que de las facturas no se desprende que el pago deba hacerse en esta ciudad.

9. En el acápite de notificaciones, corrija la cuenta de correo electrónico de la demandada. Tenga en cuenta que la suministrada no concuerda con la que para el efecto registró la entidad convocada.

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d2d992e56a14c28cc2a985d1bef3b9df11f2f79a85a1aca5297050cdba0d9
c**

Documento generado en 21/09/2021 06:33:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**